

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 462

3 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para adicionar un inciso (F) al párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de excluir la aplicación de la penalidad del diez por ciento (10%) por distribuciones de los fondos de la Cuenta de Retiro Individual (IRA), que se retiren antes de los sesenta (60) años, para ser utilizados para el pago de medicamentos o tratamiento de enfermedades catastróficas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en su afán de proteger la salud del pueblo de Puerto Rico, estima necesario que los medicamentos o tratamiento de enfermedades catastróficas queden excluidos de la penalidad que tienen las IRA, cuando se retiren antes de los 60 años.

Las Cuentas de Retiro Individual están disponibles a todo ciudadano para fomentar el ahorro. Éstas han aumentado el nivel del ahorro de los puertorriqueños, en muchos de los casos garantizan un retiro digno. A pesar de que las Cuentas IRA proveen un beneficio contributivo, también contienen ciertas limitaciones al momento de hacer un retiro antes de su vencimiento. En la actualidad, la ley dispone que se impondrá una penalidad del diez por ciento (10%) por distribuciones de los fondos de la Cuenta IRA que se retiren antes de los sesenta (60) años, excepto en aquellos casos que enumera la Ley.

Por lo que de utilizarse el producto de estas cuentas antes de los 60 años, la persona recibe una penalidad. Pero, no debemos perder de vista que hay ocasiones donde la persona por razón de enfermedad tiene que hacer unos altos desembolsos de dinero para la compra de medicamentos,

tratamientos e intervenciones quirúrgicas, los cuales no cuenta con ellos. Estas actividades, fundamentales para la vida de una persona o su familia, no pueden justificarse y amerita el que no se aplique la penalidad fijada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es responsabilidad del Estado mejorar el nivel de la salud de nuestro pueblo, por lo que exime de la penalidad del diez por ciento (10%) antes mencionada, a las personas que retiren fondos de su Cuenta IRA con el propósito de adquirir medicamentos, el tratamiento de enfermedades catastróficas e intervenciones quirúrgicas para él o sus ascendientes o descendientes directos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona un inciso (F) al párrafo (2) del apartado (g) de la Sección
2 1169 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como
3 sigue:

4 "Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (g)(1)...

8 (2)(A)...

9 *(F) En aquellos casos en que el contribuyente retire los fondos para la adquisición de*
10 *medicamentos, el tratamiento de enfermedades catastróficas e intervenciones*
11 *quirúrgicas del contribuyente y sus ascendientes o descendientes directos."*

12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.